

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de 2017

Auto de sustanciación N° 657

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00175-00
Demandante: Mariela Rubiela García
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Mariela Rubiela García, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra Colpensiones, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución GNR 142595 del 18 de mayo de 2015, y la Resolución No. GNR 139631 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se resolvió un recurso, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene reliquidar y reconocer a favor de la demandante, la pensión de vejez a partir de la fecha en que acredite el retiro como servidora pública, teniendo en cuenta para su liquidación los salarios devengados todos los factores salariales en el último año de servicio con el Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Ley 33 de 1985.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que

decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)".

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó un IBL aplicándose una tasa de reemplazo del 75% arrojando como resultado una mesada pensional para el año 2016, equivalente a \$5.578.649, pero no estableció las diferencias pensionales con los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció su pensión de vejez que es precisamente el objeto de su demanda, debiendo precisar desde el momento en que se causó según la demanda hasta la fecha de la presentación de la misma.

En relación con lo anterior, la parte actora, deberá informar la fecha exacta en la cual su poderdante, se retiró del servicio, en caso positivo, debiendo aportar el documento que lo acredite.

Igualmente, deberá aportar el poder original obrante a folio 50 del expediente, ya que el aportado está en copia simple.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U. A. E. DIAN

digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

El despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea aportado el poder en los términos requeridos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En esta ciudad de Cali, a las 7 4
15 de Agosto de 2017
Caf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 658

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DORIS HERRADA GARCÍA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, PAR CAPRECOM LIQUIDADO y CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ.
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS SA Y LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00133-00

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto de Sustanciación No. 593 de fecha julio 27 de 2017, fue convocada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, revisado el plenario, encuentra el Despacho que dentro de la contestación de la demanda propuesta por la entidad demandada ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA, fueron formuladas solicitudes que deben ser resueltas con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, por ello se hace necesario darle trámite a dichas solicitudes y reprogramar la audiencia posteriormente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Reprogramar posteriormente la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a fin de dar trámite a las solicitudes pendientes.

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

RECIBIDO
15 JUL 2017

74
15
AUG 2017
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2017

Auto Sustanciación No. 659

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00166-00
Demandante: Juan María Ortega Berdugo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Juan María Ortega Berdugo, por intermedio de apoderado judicial, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicable por conducto del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda fue remitida por competencia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali (reparto), correspondiéndole entonces a éste Despacho estudiar su admisibilidad.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Se observa, que el poder especial visible a folio 42 del expediente debe adecuarse especificando los actos administrativos cuya nulidad se pretende, además deberá actualizar la norma que cita para dicho mandato, por cuanto en el memorial poder, se trae a colación el Decreto 1400 de 1970, derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Lo anterior en atención a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74¹ del C.G.P.

Asimismo, se observa que en el acápite denominado en la demanda como "Discriminación de la Cuantía", el apoderado de la parte demandante fijó la cuantía del proceso así:

"Este Honorable Juzgado es competente para conocer del presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia por la vecindad del demandante y la cuantía de las pretensiones que la estimo en menos de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a la fecha de la presente, la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma aproximada de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$34.289.490), de los cuales TREINTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/C (\$30.615.616) son por concepto de retroactivo contado a partir de mayo de 2015 hasta la fecha de la presentación de esta solicitud, además de los intereses moratorios (no incluidos dentro del cálculo) que se hubieren causado a partir de 30 de noviembre de 2014 fecha en la que adquirió el derecho, hasta cuando se verifique su pago total".

De otra parte, el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la

¹ -ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado fuera de texto)

cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibidem establece que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

“(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure (...). (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada mediante operación aritmética, resulta determinante para establecer la competencia, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al artículo mencionado.

Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

“(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...).”

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto. Se deberá atender el numeral 2º del mismo artículo en cuanto al ejercicio del recurso obligatorio.

Así las cosas, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 15 AUC 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 627

Proceso No. 008 – 2017– 0190-00
Demandante: DAVID CRIOLLO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver nuevamente¹ si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por el señor DAVID CRIOLLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado por el señor DAVID CRIOLLO de la siguiente manera:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor (a) DAVID CRIOLLO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (e) Y/O quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI Y UN MIL SETECIENTOS Y UN PESOS (\$28.321.701) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 26 de noviembre de 2010, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de diciembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
3. *Se condene en costas a la parte demandada.”*

↓ CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

La competencia se encuentra radicada por el factor de conexidad, que impera en el caso de autos, en razón del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Sobre éste importante presupuesto procesal, habrá de recordar el despacho que alrededor del asunto, se tejía un claro precedente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde era diáfano encontrar que, por aplicación del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, Decreto 01 de 1984, aquellos procesos que se rigieron sobre ésta normatividad, al momento de instaurarse el proceso ejecutivo debía forzosamente someterse a Reparto, en tanto cualquier juez administrativo podía conocer sobre la demanda ejecutiva.

Sin embargo, siendo éste juzgado conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo², no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, por lo tanto, deberá acogerse a tal criterio, como garantía del principio de

¹ Con antelación, el despacho mediante Auto decidió negar el mandamiento de pago

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural, aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, debiendo tramitarse como un nuevo trámite judicial.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contrario del artículo 114 del CGP, que prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es disidente a dicho requisito, aduciendo que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*³ De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, preceptuó: *“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁴, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia que presta mérito ejecutivo cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se haya presentada en debida forma (fl. 47 reverso).

Verificados que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del **16 de diciembre de 2010** (fl. 47 reverso), es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

COMPETENCIA UGPP RECONOCIMIENTO DE INTERESES

Se tiene conocimiento por medio del Diario Oficial No. 48.82 8 DE 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a través de la Resolución Número 4911 de Junio 11 de 2013 declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a ésta entidad y es quien emite la resolución por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial.

Unido a lo anterior, el artículo 2º del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”

Bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanten o de reclamaciones posteriores tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP⁵ quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen, claramente dentro de los términos que ha fijado la jurisprudencia, en particular sobre esta entidad⁶.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA -

En providencia de segunda instancia, el Consejo de Estado⁷, delimita quien es sucesora de las acreencias generadas por CAJANAL, llegando a la conclusión que se trata de la UGPP, para ello encuentra que:

*“De los antecedentes y pruebas en la tutela, se determinó que al señor **MONTOYA OLIVO**, ya se le empezó a pagar la pensión reliquidada como lo ordenó la sentencia del Juzgado 2 Administrativo de Arauca que quedó ejecutoria el 19 de enero de 2009⁸, pues se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2011⁹, pero nunca se cancelaron los intereses moratorios por su cumplimiento tardío, razón por la cual promovió el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales que se cuestionan con la presente tutela.”*

Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumido por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y ello recae en la UGPP, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en el sentencia de tutela impugnada, pues “el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL”

(...)Para la Sala, en vista de lo anteriores argumentos y ante el hecho que la sentencia, que sirvió de título ejecutivo, se cumplió parcialmente por CAJANAL (liquidada), la UGPP como sucesora procesal de aquella, debe asumir la responsabilidad del cumplimiento total de la providencia judicial en firme proferida contra aquella entidad, de conformidad con las normas y la jurisprudencia, antes reseñadas, aplicables al caso concreto, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, impugnada por la UPGG.” (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, resulta evidente que la entidad que debe asumir la defensa técnica de la ejecución propuesta por la parte activa, se encuentra entablada en debida forma, al integrarse con la UGPP.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Mediante Resolución No. UGM 0057545 del 25 de Octubre de 2012, la sucesora UGPP, reliquidó la pensión del demandante en cumplimiento del fallo judicial enunciado (fls. 52-54 cuaderno proceso ejecutivo).

Obra liquidación generada por la UGPP, donde se mencionan cálculo del fallo en acatamiento al fallo judicial. (fl. 56-58).

Igualmente se observa a folio 62, acta de liquidación de intereses, del ejecutante.

CASO CONCRETO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el:

***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Se destaca)*

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia proferida por éste juzgado, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada para el día 16 de diciembre de 2010 conforme lo establece el artículo 177 del CCA, deberán aplicarse las reglas jurisprudenciales¹⁰ que permitan dar cumplimiento al fallo judicial.

SUBSECCIÓN “A”.-Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. -Número Interno: (3637-2014).

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01024-01

⁸ Fl. 3. Ver hechos de la tutela.

⁹ Fl. 23 vuelto.

¹⁰ Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00).

En línea con lo anterior, es necesario hacer mención que, según el artículo 177 del CCA¹¹, especialmente su inciso 6º, define que el interesado deberá acudir a los seis meses siguientes de la ejecutoria de la sentencia ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, de no hacerlo advierte el legislador que cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En torno a esa posición, el Consejo de Estado, ha precisado los siguientes aspectos sustanciales necesarios a tener en cuenta en materia de intereses moratorios causados:

*"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*¹²

Corolario a lo anterior, al observar la petición visible a folio 48 del cuaderno del proceso ejecutivo y la Resolución No. UGM 057545 del 25 de octubre de 2012, se menciona que el interesado formuló petición de cumplimiento para el día **26 de enero de 2012**, es decir, posterior a los 6 meses otorgados por la sentencia en tanto ésta quedó ejecutoriada a partir del 16 de diciembre de 2010, es claro entonces que cesaron los intereses causados. Se advierte que el *petitum* de los intereses se encuentra establecido por el periodo del 17 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2012.¹³

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, que se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal, una vez aportada la petición se procederá a librar orden parcial de pago a partir del **26 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.**

Si bien la sentencia puesta de presente, no ordenó de manera expresa el reconocimiento de intereses moratorios como lo establece el artículo 177 del CCA a favor de la parte ejecutante, se indica que su reconocimiento opera por ministerio de ley.

¹¹ "ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Resaltado fuera del texto original)

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)-Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS

¹³ Ver folio 3 del cuaderno

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor del demandante por concepto de intereses, pues ésta parte afirma que no se ha dado cumplimiento, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de intereses generados, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.**

Lo anterior, no sin antes indicar la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".¹⁴ (Resaltado)

Adviértase que no fueron presentadas medidas cautelares, las cuales deberán ser objeto de decreto, en la medida que exista una liquidación de los intereses causados sujeto a contradicción, que deberá presentar la parte actora por el periodo concedido.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de UGPP y a favor del señor DAVID CRIOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.409.220, por la siguiente suma:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada por los intereses moratorios ocasionados desde el 26 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012. (Suma ilíquida total que está sujeta a la verificación del juzgado).

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. Se REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte por dicho periodo liquidación de intereses.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: TENGASE EN CUENTA que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de UGPP, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en cuanto los intereses solicitados desde el 17 de diciembre de 2010 al 25 de diciembre de 2012.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

NOVENO: Adviértase que la demanda ejecutiva fue compensada, al haberse presentado memorial

¹⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

seguido del proceso ordinario, adquiriendo una radicación nueva por reparto 2017-190, debiéndose notificar de manera personal la presente providencia también a la parte demandante, para lo de su conocimiento.

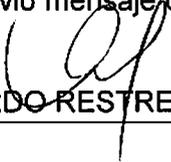
Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 15 AUG 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO